

Reclamación expedientes N°s 37,38, 40 y 42/2017
Resolución N.º 4/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de enero de 2018

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Campello

VISTAS las reclamaciones números 37,38, 40 y 42/2017, interpuestas por D. [REDACTED] en su condición de representante de la [REDACTED] de El Campello (Alicante), mediante escritos de fecha 23, 24, 25 y 26 de abril de 2017, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, unificadas aquí por razones de economía procesal, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en el expediente, con fecha de 20 de enero de 2017, el Sr. [REDACTED] en su condición de representante de la [REDACTED] dirigió un escrito al Ayuntamiento de El Campello por el que se instaba a esta administración a informarle, en relación con el Procedimiento núm. 122-131/2005, en el que alegaba poseer la condición de interesado, de (a) cuál era el órgano competente para su instrucción; (b) cuales eran las autoridades bajo cuya responsabilidad se estuviera tramitando el citado expediente y, en concreto pero no de forma exclusiva, el concejal responsable de la misma; y (c) el nombre del técnico responsable del informe que sirvió de base al requerimiento municipal de fecha 30.12.2016 (Reg. Sal. Núm. 7199/2016).

Segundo.- En la misma fecha y alegando idéntica condición el Sr. [REDACTED] dirigió un segundo escrito al Ayuntamiento de El Campello por el que se instaba a esta administración a proporcionarle, en relación con el Procedimiento núm. 122A-131/2005, en el que alegaba poseer la condición de interesado, copia de los acuses de recibo de las denuncias interpuestas por los vecinos por la supuesta emisión de ruidos excesivos derivados de la actividad de lavado de coches que se realizaba en la mencionada estación de servicios formalizadas durante los años 2012 a 2014, y que habían servido de justificante del Decreto 1838 de 29 de junio de 2016, de la Alcaldía de El Campello, por el que se había ordenado el cese provisional de la dicha actividad de lavado, solicitud que alegó haber formulado ya con fecha de 26 de agosto de 2016, sin que desde entonces hubiera obtenido respuesta alguna.

Tercero.- En la misma fecha y alegando idéntica condición el Sr. [REDACTED] dirigió un tercer escrito al Ayuntamiento de El Campello por el que se instaba a esta administración a proporcionarle, en

relación con el Procedimiento núm. 122A-131/2005, en el que alegaba poseer la condición de interesado, copia de diversos documentos en él obrantes, solicitud que alegó haber formulado ya al personarse en las dependencias municipales con fecha de 26 de agosto de 2016 y ser atendida personalmente por una funcionaria municipal, sin que desde entonces hubiera obtenido respuesta alguna.

Cuarto.- Previamente, y con fecha de 19 de enero de 2017, el Sr. [REDACTED] en su condición de representante de la [REDACTED] dirigió un escrito al Ayuntamiento de El Campello por el que se instaba a esta administración a informarle, de (a) el número de licencias de obra menor que había otorgado el municipio entre los días 2 de abril de 2014 y 31 de diciembre de 2016, y (b) el número e identificación de las obras menores a las que, habiéndoles sido concedida licencia durante el mencionado periodo temporal, se les ha exigido la presentación del certificado de fin de obras”

Quinto.- Alegando en cada caso “reiterada falta de respuesta [sic] a las solicitudes [sic] de información” por parte del Sr. [REDACTED] se interpuso sendas reclamaciones ante este Consejo con fecha de 23 de abril de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2363, de 25.04.2017), 24 de abril de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2363, de 25.04.2017), 25 de abril de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2362 de 25.04.2017), y 26 de abril de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2436 de 26.04.2017).

Sexto.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de El Campello instándole con fecha 25 de mayo de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuatro cuestiones arriba referidas, alegaciones que siguen a día de hoy sin haber sido puestas de manifiesto ante este Consejo.

Séptimo.- Ello no obstante, con fecha de 22 de noviembre de 2017 por parte del Sr. [REDACTED] le fue comunicada a la Oficina de Apoyo de este Consejo la recepción de sendos escritos del Ayuntamiento de Campello por los que se daba satisfacción a su requerimiento de 19 de enero de 2017, y a dos de los presentados el 20 de enero de 2017 –esto es: los referidos en los antecedentes 2º, 3º y 4º de esta resolución– apuntando que se daba por satisfecho con la información recibida.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Campello– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la

información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Así las cosas, a este Consejo solo le restaría determinar si en efecto las cuatro solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el reclamante ante el Ayuntamiento de El Campello se hallaban o no amparadas en la Ley. Por lo que hace a las solicitudes de acceso referidas en los antecedentes 2º, 3º y 4º de esta resolución poco cabe decir, toda vez que el Ayuntamiento de El Campello ha procedido ya a brindarle al reclamante la información demandada y éste a darse por satisfecho con la misma, de manera que solo procede apuntar llamativa la extemporaneidad con la que la administración reclamada atendió las solicitudes del reclamante, que fueron sustanciadas entre los días 19 y 20 de enero de 2017, y respondidas en fecha que ignoramos, pero que presumimos cercana al 22 de noviembre, y en todo caso posterior al 23 de abril de 2017, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2/2015, que establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

Así pues, en relación con esas tres solicitudes este Consejo está forzado a concluir que la Administración ha facilitado la información que el reclamante solicitó, aunque fuera extemporáneamente, por lo que respecto a las mismas debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Quinto.- En cuanto a la primera de las solicitudes planteadas –la que en relación con el Procedimiento núm. 122-131/2005, se solicita información de (a) cuál es el órgano competente para su instrucción; (b) cuales son las autoridades bajo cuya responsabilidad se estuviera tramitando el citado expediente y, en concreto pero no de forma exclusiva, el concejal responsable de la misma; y (c) el nombre del técnico responsable del informe que sirvió de base al requerimiento municipal de fecha 30.12.2016 es nuevamente de lamentar la falta de respuesta por parte de la administración requerida, tanto por lo que respecta al reclamante como por lo que concierne a este Consejo cuya solicitud de alegaciones no ha sido atendida.

Dicho esto, cabe concluir que el silencio administrativo, que en la legislación valenciana tiene un sentido positivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, obliga al Ayuntamiento de El Campello a informar al reclamante de cuál es el órgano competente para la instrucción del Procedimiento núm.122-131/2005 y de cuales son las autoridades bajo cuya responsabilidad se estuviera tramitando el citado expediente y, en concreto, el concejal responsable de la misma.

Sexto.- En cambio, procede dictar una resolución en sentido contrario por lo que respecta a la tercera de las informaciones requeridas, consistente en que se le proporcionase el nombre del técnico responsable del informe que sirvió de base al requerimiento municipal de fecha 30.12.2016. La Ley 19 (2013) de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la que para esta cuestión se remite la Ley valenciana determina que entre las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública se halla el que ésta se refiera a “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”, categoría ésta en la que sin duda debe caer el documento cuya autría desea conocer el reclamante. Asimismo, cabe aducir que también el artículo 14.1 de esa misma Ley incluye entre los límites al derecho de acceso que éste verse sobre información cuya trascendencia pueda suponer un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”. Y es que la necesidad de quedar informado del reclamante se satisface plenamente ya con el acceso a los dos datos anteriormente referidos –el órgano competente para la instrucción del expediente y la autoridad bajo cuya responsabilidad se estuviera



tramitando— sin que añada nada más el conocimiento de la identidad del responsable administrativo de un informe, cuya efectividad dependió en última instancia de la autoridad a quien le cupo resolver.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación referida en los antecedentes 2º, 3º y 4º de esta resolución, puesto que el Ayuntamiento de El Campello estimó satisfactoria aunque extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo.- Estimar parcialmente la reclamación del Sr. [REDACTED] e instar al Ayuntamiento de El Campello a proporcionar la información requerida en torno al Procedimiento núm. 122-131/2005, consistente en : (a) cuál es el órgano competente para su instrucción; y (b) cuales son las autoridades bajo cuya responsabilidad se estuviera tramitando el citado expediente; desestimando el resto de su solicitud.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho